



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.C.S.P., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 570/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños y perjuicios sufridos por la afectada, que entiende la reclamante causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC, al que también le corresponde la competencia para dictar la resolución definitiva en base a lo dispuesto en el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. La reclamante afirma en su escrito de reclamación que el fundamento fáctico de los hechos lesivos descansa en que el día 28 de junio de 2007, sobre las 04:30 horas, en la carretera GC-001, a la altura del punto kilométrico 4+200, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, perdió el control del automóvil, se desvió

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

hacia el lado derecho de la vía y colisionó con el balizado de madera, no regulado en la normativa como el adecuado para el uso en la circulación, situado sobre el arcén derecho de la calzada con motivo de la realización de obras, que no estaban debidamente señalizadas. Como resultado del accidente, uno de los listones de madera atravesó el vehículo y produjo a la conductora diversas lesiones: se le diagnosticó politraumatismo, traumatismo torácico, fracturas costales izquierdas múltiples, volet torácico izdo., fractura de escápula izda., fractura de humero, cubito y radio izdo., y traumatismo abdominal, constando como última fecha de alta médica el 14 de octubre de 2010, dada por el Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, N.H.C. Recibió tratamiento rehabilitador en repetidas ocasiones por la Residencia Médica Asistida. Por todo ello, solicita que se le indemnice con una cantidad global de 201.113,51 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 y el art. 25 de la LRBRL y, además, la normativa reguladora del Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo Insular de Gran Canaria, cuya prestación se conecta con el hecho lesivo alegado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias el 28 de octubre de 2009. Se inadmitió la reclamación presentada por falta de competencia para la tramitación del procedimiento pretendido, dando traslado de la misma al Cabildo Insular de Gran Canaria, -pues así fue solicitado por la interesada mediante otrosí en su escrito de reclamación-, el cual lo inició de oficio a fecha de 2 de marzo de 2010.

El 7 de noviembre de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen nº 3/2012, de 9 de enero, de este Organismo por el que se solicitó la emisión de un informe complementario del Servicio, que fue debidamente cumplimentado; el 20 de noviembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC) y el cumplimiento del trámite procedimental reglamentariamente establecido, se observa lo siguiente:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto servicio de carreteras y la legitimación pasiva de la Administración Local responsable del mismo.

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación efectuada por la afectada al realizarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de estabilización de las secuelas (art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- En lo que respecta al desarrollo de su tramitación procedimental, esta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

- El 20 de noviembre de 2012, se emitió una segunda Propuesta de Resolución (de la que se le dio trámite de audiencia a la reclamante que formuló alegaciones a la misma). Ha vencido con creces el plazo resolutorio sin justificación alguna; ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no consta acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños por los que se reclama, pues considera que el accidente se debió a la propia actuación de la reclamante.

2. Así, tal y como se afirmó en el Dictamen anterior, tanto el hecho lesivo como el alcance de las lesiones, que no han sido puestos en duda por la Administración, han quedado probados en virtud de la documentación aportada por la propia reclamante.

A su vez, se ha demostrado a través del Atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico que la calzada se hallaba limpia y seca y su firme en buen estado de

conservación, pese a las obras que se realizaban en ella; constando huellas de fricción (derrape) de 58.10, habiéndose encontrado el bloque del motor a 132 m del lugar del accidente, lo que demuestra la excesiva velocidad a la que conducía cuando quedó constada en el atestado instruido la existencia de señal vertical de limitación de velocidad.

Además, no consta la presencia de ningún obstáculo que causara el accidente, al contrario, los agentes actuantes consideran en su Diligencia apreciación de la evolución del accidente que *"la causa principal o eficiente del accidente fue UNA SUPUESTA DISTRACCION O DESATENCIÓN MOMENTANEA EN LA CONDUCCION supuestamente motivado por probable somnolencia por parte de la conductora"*.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido adecuado, pues en un tramo ligeramente curvo, sin peligro alguno, no era necesario un sistema específico de contención, existiendo, sin embargo, un mecanismo de contención para evitar que los escombros de las obras cayeran sobre la calzada, siendo más que efectivo tal como demuestra lo alegado en el Atestado de la fuerza policial actuante, pues la calzada se hallaba limpia y sin obstáculos procedentes de las mismas.

Además, consta el Informe del Servicio de Obras Públicas del Cabildo Insular de 16 de julio de 2012 que indica que por las circunstancias en que se produjo el accidente, donde el vehículo vuelca antes de chocar contra la empalizada de madera, sin que ningún sistema de contención de vehículos está diseñado, ni probado para proporcionar ese nivel de contención, de ahí que hubiera sido inútil dada la velocidad a la que se produjo el impacto.

Asimismo, no consta acreditado que el vallado de contención contra el que chocó el vehículo fuera el que provocara el agravamiento de las lesiones de la reclamante, por lo que podemos concluir que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, debiéndose, exclusivamente, el hecho lesivo a la conducción incorrecta de la propia interesada, lo que hace que se interrumpa el nexo causal (cfr. Sentencia A.N. de 28 de junio de 2002).

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.